



Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 353, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 679, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí: ténganse por acompañados; al tercer otrosí: téngase presente; al cuarto otrosí: como se pide.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, M&C Promociones Limitada y otro accionan de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 194, N° 1, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-9798-2023, seguido ante el Undécimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 10.738-2024 (Civil);

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala, siendo admitido a tramitación con fecha 13 de agosto de 2024, a fojas 344;

3º. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 6º, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando carezca de fundamento plausible;

4º. Que, en estos autos se impugna el artículo 194 N° 1 del Código de Procedimiento Civil. Dicha norma, al regular el recurso de apelación, establece que, en las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos y sumarios, éste se concede sólo en el efecto devolutivo.

5º. Que, explica la requirente que la norma cuestionada habilita al Tribunal de primera instancia para conceder el recurso de apelación deducido, pero permitiendo proseguir con la tramitación de una ejecución. De tal manera, afirma, *"El artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, al establecer el solo efecto devolutivo, privando al recurso del efecto suspensivo tratándose de las apelaciones interpuestas en los juicios ejecutivos, torna en ineficaz el recurso, pues al proseguirse con la tramitación de la ejecución, puede acarrear consecuencias irreparables a las ejecutadas"* (foja 11).



Por lo anterior es que argumenta que se generan vulneraciones al artículo 19 N°s 3 y 24 de la Constitución Política de la República;

6°. Que, el requerimiento de inaplicabilidad incoado adolece de falta de fundamento plausible. Conforme fuera razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 9901-20, c. 10°, el análisis que debe efectuarse en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, resulta necesario constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión;

7°. Que, de la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada y, con ello, eventualmente, llegar a generar indefensión en la parte requirente.

Es del caso que el requirente no ha explicado circunstanciadamente la forma concreta y delimitada en que se genera una contravención constitucional con motivo de la aplicación de la norma objeto de examen, limitándose a una impugnación genérica que se fundamenta en una presunta vulneración al artículo 19 N°s 3 y 24 de la Constitución, alegación que debe concatenarse con la tramitación de la gestión pendiente invocada, en la que la requirente podría ejercer medios procesales para el logro de su pretensión mediante la solicitud de orden de no innovar.

Al no encontrarse en el libelo de autos referencias a tal posibilidad, el libelo adolece de un déficit argumentativo que le impide prosperar en sede de admisibilidad al impedir que lo denunciado constituya un conflicto constitucional delimitado que amerite ser conocido por el Pleno de la Magistratura Constitucional;

8°. Que, según lo anterior, no habiéndose fundado suficientemente el conflicto constitucional planteado en torno a la aplicación concreta de la norma legal cuestionada corresponde declarar la inadmisibilidad del libelo de autos, atendida la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84, numeral 6°, de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura.



0001073
UNO MIL SETENTA Y TRES

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 15.658-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B930A19F-3539-43AE-9F1D-1EFFD76873E2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.